

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LISSETTE RODRÍGUEZ ORTIZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0093

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de marzo de 2025, la parte Querellante, la señora Lissette Rodríguez Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto "LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre una reclamación de daño de equipo electrodoméstico por interrupciones del servicio eléctrico.²

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual expresó que la querrela instada no presenta una reclamación que justifique la reclamación de un remedio y que la materia en controversia no forma parte de los asuntos para los cuales el Negociado de Energía ostenta jurisdicción. Por lo tanto, sustentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para conceder casos de compensación por alegados daños a equipos electrodomésticos. Además, expresó que dicha reclamación está siendo atendida por la Oficina de Administración de Riesgo de LUMA, oficina que lleva a cabo el proceso administrativo sobre reclamación por daños.³

El 2 de mayo de 2025, la parte querellante presentó una *Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual aceptó que presentó una reclamación ante LUMA por los alegados daños del equipo electrodoméstico, que tiene conocimiento de que se encuentra en curso dicho proceso y solicitó que LUMA desglose el estatus de la reclamación.⁴

El 23 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una vista evidenciaria a celebrarse el 12 de junio de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵

Llamado el caso para vista, compareció la parte querellante por derecho propio. En representación de LUMA, compareció la Lcda. Ana Cristina Martínez Flores.

II. Derecho Aplicable y Análisis

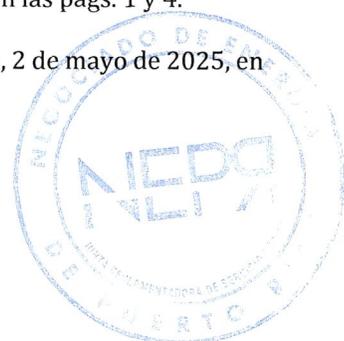
¹Reglamento Núm. 8863 sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 17 de marzo de 2025, en la pág. 2.

³ Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 10 de abril de 2025, en las págs. 1 y 4.

⁴ Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 2 de mayo de 2025, en la pág. 1.

⁵ Orden, 23 de mayo de 2025, en la pág. 1.



El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014⁶ establece los poderes y deberes del Negociado de Energía. Por otro lado, el Artículo 6.4 de la Ley establece los asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva. A saber, son los siguientes:

- 1) La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía.
- 2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
- 3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente.
- 4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y con cualquiera de los mandatos establecidos en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos
- 5) Los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.
- 6) Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

Por otro lado, el Negociado de Energía tiene jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

- 1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- 2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- 3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.

- 4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- 5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

Por último, establece la jurisdicción sobre querellas por incumplimientos con la política pública energética de Puerto Rico.⁷

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".⁸ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".⁹

Durante la vista, LUMA sostuvo que la reclamación por daños a equipos como la nevera no forma parte de los poderes y deberes del Negociado según establecidos en la Ley 57-2014, ya que el mismo está cubierto por un relevo de responsabilidad.¹⁰ Según establece la Resolución y Orden del caso NEPR-MI-021-0007,¹¹ hay un relevo de responsabilidad sobre daños a enseres electrodomésticos que abarca a la compañía de servicio eléctrico en este caso que es LUMA. Además, LUMA tiene procesos internos para atender estos reclamos en la Oficina de Administración de Riesgo de LUMA.¹²

Según los términos y condiciones aprobados por este Negociado en el caso NEPR-MI-2021-0007, sobre el relevo de responsabilidad, LUMA no tendrá ninguna responsabilidad contractual o extracontractual frente a los clientes que reciban energía o luz eléctrica por pérdidas que surjan de la manera que fuera por o en relación con la operación del Sistema de T&D y el suministro de energía y luz eléctrica, incluyendo por cualquier evento de interrupciones o irregularidades en el servicio eléctrico o servicio defectuoso debido a eventos de Fuerza Mayor o las condiciones preexistentes de deterioro del sistema eléctrico, otras causas fuera del control de las partes relevadas, acciones no autorizadas de los empleados, sabotaje, huelgas, o debido a negligencia ordinaria, sin incluir negligencia crasa, conducta temeraria o dolo.¹³

La parte querellante expresó que no tenía conocimiento sobre la información presentada por LUMA y expresó que acudió al Negociado de Energía a pesar de que no ha culminado la investigación de la reclamación realizada ante la Oficina de Administración de Riesgo de LUMA y añadió que presentó la presente querella en busca de un avance para la reclamación ante LUMA.¹⁴

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

⁹ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

¹⁰ Audio Vista Evidenciaria, Min. 3:57; véase exhibit 1 de LUMA.

¹¹ *Id.* exhibit 1 de LUMA.

¹² *Id.* Min. 12:23.

¹³ Véase exhibit 3 de LUMA.

¹⁴ Audio Vista Evidenciaria, Min. 23:27.



Finalmente, al evaluar la ley aplicable, se puede concluir que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre el asunto en controversia en este caso. De una lectura detenida de los asuntos sobre los cuales el Negociado ostenta jurisdicción tanto primaria exclusiva como general, no se desprende la facultad para otorgar compensación por daños a enseres electrodomésticos. Por otra parte, esta evaluación le compete a la Oficina de Administración de Riesgo de LUMA y al presente se encuentra activa una reclamación de la querellante por el mismo asunto que trajo ante la consideración de este Negociado.

III. Conclusión

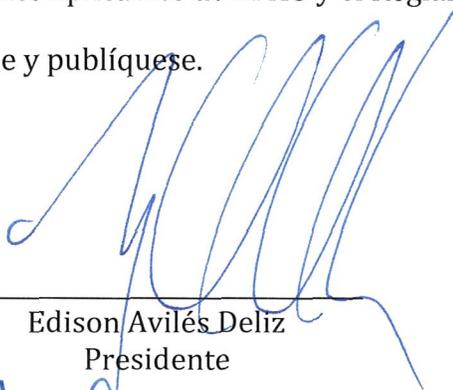
En vista de lo anterior y debido a la falta de jurisdicción para atender la Querrela de epígrafe, se **DESESTIMA** la presente Querrela, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

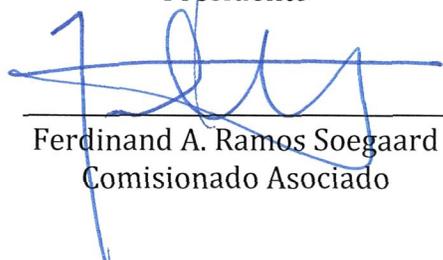
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



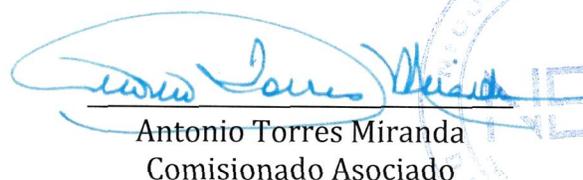
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 20 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0093 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; rafaela.ortiz167@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LISSETTE RODRÍGUEZ ORTIZ
PALACIOS DEL RIO I
437 CALLE CULEBRINAS
TOA BAJA, P.R. 00953

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

